



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza,

VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 24204/2024/2/CA2**, caratulados **“INC APELACION EN AUTOS VERA, LILIANA EDITH c/ INSSJP - PAMI s/PRESTACIONES MEDICAS”** venidos a conocimiento de esta Sala B del Juzgado Federal de Mendoza n°2, Secretaría Civil n°2 en virtud del recurso de apelación interpuesto el 01/08/2025 por la demandada, contra la regulación de honorarios de fecha 29/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el día 29/07/2025 el juez dispuso: “... 3) REGULAR LOS HONORARIOS de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: a) Por la actora vencedora: Dr. Rafael Eduardo García, en el doble carácter, y por toda actuación, 40.6 UMA, equivalentes a \$2.972.082,4. Por la demandada vencida: Dr. Guido Ignacio Carcedo, en el doble carácter, 28 UMA equivalentes a \$2.049.712. Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA según su valor vigente al momento del pago (cfr. arts.16, 20, 21, 37, 48 y 51, ley 27.423). Protocolícese. Notifíquese.”

2º) Que el día 01/08/2025 la parte demandada apeló dicha resolución, por considerar que resultan altos.

Funda su apelación sosteniendo que de la aplicación estricta de los módulos arancelarios, surge un resultado desproporcionado y exorbitante respecto al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; a la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, dando como resultado un valor desproporcionado con el trabajo realizado y que asimismo importa una lesión el derecho de propiedad del obligado a pagar, y configura un lucro abusivo (art. 1071 del Código Civil), colisionando con principios y garantías reconocidas por el art. 28 de la Constitución Nacional.

Corrido traslado, la actora contesta el 12/08/2025, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Pasan los autos al acuerdo el 04/09/2025.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOIRA CECILIA BRENTA, JEFE DE DESPACHO



3º) Entrando a resolver la cuestión planteada, se considera que debe rechazarse el remedio impetrado, por los argumentos que a continuación se exponen.

Que la Sra. Liliana Vera, interpone acción de amparo contra PAMI con el objeto de que se le ordene brindar la cobertura total e integral del esquema: DURVALUMAB 1500MG/KG cada 28 días por 1 año, sin perjuicio de la variación o inclusión de nuevos medicamentos y/o tratamiento que prescriban los médicos oncólogos tratantes. Asimismo, solicita medida cautelar, la que fue oportunamente concedida.

Que, conforme sentencia del 29/07/2025, el Juez hace lugar a la acción de amparo y la demandada es condenada. Se imponen las costas a la vencida y se regulan honorarios.

Surge así que la acción de amparo encuadra dentro de aquellos procesos en que no es posible apreciar su contenido económico, por lo que, las pautas que se deben considerar al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito, son las establecidas en el artículo 16 de la ley 27.423.

A su vez, teniendo en miras los mínimos legales que son de orden público, como lo es el caso del art. 48, el cual determina que *“Por la interposición de acciones ... de amparo ..., en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA”*.

Asimismo, la Ley de honorarios profesionales en el art. 29 dispone que -a los fines de la regulación- los procesos se considerarán divididos en etapas, habiéndose cumplido todas las etapas procesales hasta la sentencia definitiva.

Cabe tener presente además que los honorarios regulados han sido “por toda actuación”, es decir en el expediente principal e incidentes y “en el doble carácter” (apoderado y patrocinante), disponiendo el art. 14 de la Ley 27.423 que, si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador; mientras que el art. 20 establece que ellos se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que correspondan a los abogados patrocinantes.

Por ello considero que, en atención al tipo de proceso, el mínimo legal dispuesto en la ley, la labor desarrollada en conjunto y en carácter de apoderado y patrocinante,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

las etapas procesales cumplidas, el resultado del proceso (condena a la demandada), se concluye que la cantidad de 40.6 UMA, no se considera elevada, y, por ende, es ajustada a derecho.

4º) En cuanto a las costas de esta instancia, la misma se sustanció por lo que corresponde se impongan a la demandada vencida.

Respecto a los honorarios profesionales de esta Alzada, en atención a que lo apelado ha sido únicamente la regulación de honorarios corresponde fijar los mismos, en la suma de \$ 157.700 equivalentes a 2 UMA para el Dr. Rafael Eduardo García, en el doble carácter, por encontrarse observado el art. 47 de la ley 27.423 (cfr. decreto nacional N°1077/2017), y atento a considerar prudencial la suma resultante. En cuanto al Dr. Guido Ignacio Carcedo, le corresponde 1 UMA equivalente a \$ 78.850, por su calidad de parte vencida (art. 16, Ley 27.423). Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en el considerando pertinente, según su valor vigente al momento del pago (art. 51 – ley 27.423. Resolución SGA N° 2355/2025 valor UMA \$ 78.850).

Por lo que, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del 29/07/2025 2) **IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 68 CPPN) 3) **REGULAR** los honorarios por la parte actora vencedora: Dr. Rafael Eduardo García, en el doble carácter, en 2 UMA, equivalentes a \$157.700 Por la parte demandada vencida: Dr. Guido Ignacio Carcedo en el doble carácter, 1 UMA equivalente a \$78.850 (conf. art. 30 Ley 27.423, Res SGA N°2355/2025 y Ac. N°34/25). Valor UMA a partir del 01/09/25 equivale a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 78.850). Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en el considerando pertinente, según su valor vigente al momento del pago (art. 51 – ley 27.423).

PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE. PUBLIQUESE



Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOIRA CECILIA BRENTA, JEFE DE DESPACHO

